

Responder Eliminar No deseado Bloquear

95

Fwd: Contestación demanda 2019-0932 ✓

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de latorresmitsconsultores@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

L LATORRE SMITS ABOGADOS CONSULTORES <lato
rresmitsconsultores@gmail.com>

👍 ↶ ↷ → ...

Mié 04/11/2020 16:57

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

4. memorial de fecha 18 de n...
559 KB

2. Prueba de practica de bruj...
746 KB



Mostrar los 14 datos adjuntos (23 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes

Me permito enviar contestación de demanda dentro del proceso 2019-0932, así mismo adjunto sus anexos.

anexo solicitud de amparo de pobreza. ✓

atentamente

Eduard latorre Rodriguez

celular, 3162961620

audiencia de juicio oral 22 de febrero 2016.mp3

Responder

Reenviar

96

BOGOTA DC 17 de Noviembre de 2014

18 NOV 2014

004821

SEÑORES:

ICBF C.Z. ENGATIVÁ
Dirección: Carrera 103 No. 73 - 13 - Barrio Álamos Norte
Dra. BLANCA NIDIA

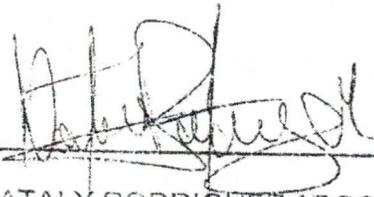
Yo NATALY RODRIGUEZ AROS con CC: 1.014.226.745 de Bogotá le entrego a mi hija DANIELLA BERMUDEZ RODRIGUEZ RC: 1141720871 a la tía del progenitor llamada EDNA ANGELICA PINTO RODRIGUEZ con CC: 51.919.733 de Bogotá.

Ya no estoy muy bien por motivos económicos y sociales con mis padres dicho esto no sedo custodia sino que es un cuidado temporal confió en ella por que es una persona de mi entera confianza. La entrego sin estar presionada por nadie así mi hija tenga proceso en bienestar familiar. También aclaro que el padre esta de acuerdo con que ella se agá cargo de mi hija. Y con que yo tenga la custodia sin ningún problema.

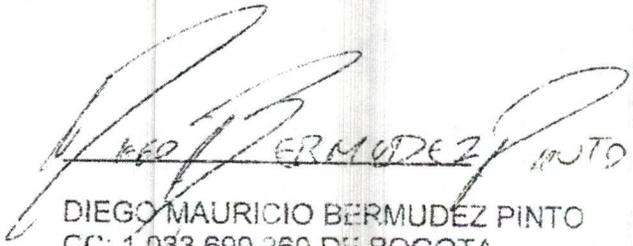
Si mi madre CLAUDIA ROCIO AROS CALDERÓN o otra persona allegada a mi familia no podría ya que la única autorizada de confianza por parte de los progenitores es únicamente EDNA ANGELICA PINTO RODRIGUEZ con CC: 51.919.733 de Bogotá.

Este documento es autenticado ante notaria y registro para que no allá ningún problema.

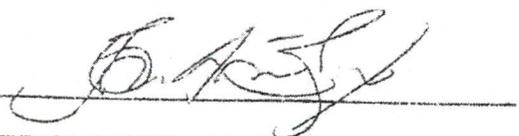
Gracias por su atención prestada.



NATALY RODRIGUEZ AROS
CC: 1.014.226.745 DE BOGOTA



DIEGO MAURICIO BERMUDEZ PINTO
CC: 1.033.690.260 DE BOGOTA



EDNA ANGELICA PINTO RODRIGUEZ
CC: 51.919.733 de Bogotá

97

Prueba
Brujería

Mujer supuestamente vomita pájaro negro durante exorcismo

07/22/2012 | 04:20 p.m.

A- A+

demonios. (cronica.com.ar)

El trabajo de brujería que le practicaron a Claudia provino de un bebedizo, razón por la cual la mujer mantuvo un pájaro negro en su vientre.

Una mujer vivió posiblemente el momento más horroroso de su vida cuando, tras ser víctima de un trabajo de brujería, presuntamente vomitó un pájaro negro mientras la liberaban de sus demonios.

Claudia Rocío Aros Calderón, maestra de escuela elemental en Colombia, relató al Diario Crónica que fue poco después de su aniversario de bodas número 23, en diciembre, cuando su estado de salud comenzó a deteriorarse.

"Me dolía mucho el estómago y luego me salieron manchas en el abdomen y rasguños en la piel", relató la mujer. Sin embargo todas las pruebas médicas que se realizaba Claudia arrojaban resultados normales.

Entonces la mujer decidió consultar con el padre de su parroquia, quien a su vez la refirió al sacerdote Mauricio Cuesta, director de la Comunidad Misioneros Marianos.

"En la primera oración de liberación que hicieron por mí, me caí. Una fuerza extraña me azotaba contra las paredes y después me aparecían chichones. Apenas el padre Mauricio atacaba al demonio con los rezos, el diablo me agredía peor; inmediatamente me aparecían rasguños que me hacían sangrar, acompañados con símbolos. Por ejemplo, tres números 6 en la espalda- que significan el nombre de la bestia, del anticristo- y la palabra 'mía' y 'muere'. Cuando iba a ofrecer el diezmo, me aparecía un letrero grande con un 'no'", narró.

El sacerdote Mauricio Cuesta, exorcista de tiempo completo desde hace 19 años, explicó que "un exorcismo litúrgico es cuando una persona, por voluntad propia, le ha vendido su alma a Satanás. En el caso de Claudia se le hizo una liberación, que consiste en Eucaristía, oración y comunión diaria y confesión mensual".

Según el artículo, el trabajo de brujería que le practicaron a Claudia provino de un bebedizo, razón por la cual la mujer mantuvo un pájaro negro en su vientre. Posteriormente expulsó el animal.

Los "ángeles caídos" que dominaron a Claudia fueron : Asmodeo, el demonio de la impureza, de la lujuria, destructor de los hogares; Belcebú, el príncipe de los demonios; y Leviatán, monstruo que se oculta en las aguas. Los tres, asociados con Satanás.

08/09/2019

AB



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

Proceso: 110016102371201400708.

Defensora: Dayana Paola Castellanos Cárdenas T.P. 184.961 del C.S.J.

Hechosⁱ

(De las copias del expediente allegadas por la abogada solicitante, se extrae la siguiente información relevante para el análisis de este caso). Según el contexto sumarial, NATALY RODRIGUEZ AROS esta inmersa en un proceso judicial en calidad de víctima por presunto Delito Violencia Intrafamiliar, donde la precitada señala como responsable a DIEGO MAURICIO BERMUDEZ PINTO quien fue su pareja por aproximadamente 4 años.

Del Formato Único de Noticia Criminal del 26 de Marzo de 2015, caso noticia: 110016000015201502797, se extrae lo siguiente sobre los hechos:

"... era aproximadamente las 19:00 del día 26 del año en curso (sic), me encontraba en la casa sola, cuando llego mi esposo Diego Mauricio, él venía bravo porque hemos tenido problemas de pareja desde hace como dos años, yo me encontraba la cocina alistando todo lo de mañana y él llego buscarme para tener relaciones y yo me negué Y se puso muy bravo y me dijo que si era que yo tenía otra persona y empezó a mirar mi celular, me lo quito a las malas y se fue para el cuarto, yo me fui detrás de él para quitarle el celular, el me agarro del cabello y me tiro sobre la cama quedando encima de mí, yo lo agarró del cuello para que no me fuera a pegar Y él empezó a darme puños en la cara Y en todo el cuerpo, me agarro los dedos de la mano Y menos apretó, yo Como pude me paré y él agarro unas tijeras que están encima del televisor como para lastimarse él mismo yo al ver eso lo que trate fue de quitárselas y en el forcejeo me corto con las tijeras pero fue una herida leve en un dedo de la mano derecha compa empezó a gritar duro y él me suelta, yo agarro mi celular y mi chaqueta y salí del apartamento que queda en un tercer piso y cuando baje le dije a los celadores del apartamento que mi esposo me había pegado que no lo fueran a dejar salir y que llamaran a la policía y en esas es cuando veo que mi esposo viene detrás de mí me dio más miedo Y salir corriendo en ese momento vi que venía una motorizada de la Policía Nacional y yo les hago señas y los llamo y les comento que mi esposo me estaba golpeando y en ese momento veo que va adelante mío se lo señaló los policías y ahí es cuando lo agarran y me dijeron que si yo iba colocar la denuncia y yo dije que sí y se lo llevaron para el CAI Danubio y a mí me dijeron que fuera hasta el CAI para que colocar el denuncia y luego nos trajeron para la fiscalía."" Varias

Dirección: KR 32 A No. 29 - 58
Código Postal 111321
PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Información adicional de las copias del expediente allegadas y de la entrevistada.
atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PERITAJE PSICOLÓGICO FORENSE

Realizado por: LILIAN JANETH OSPINA BORJA, Psicóloga Forense de la Universidad del Norte. Psicóloga de la Universidad de Ibagué, miembro del Colegio Colombiano de Psicólogos. T.P. 118724. Psicóloga Forense en Programa de Litigio y Justicia Integral para las Mujeres de la Secretaría Distrital de la Mujer. Psicóloga, Auxiliar de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura 2015-2020. Teléfono: 3006744889 Dirección: Kra. 32 A No. 29- 58 Secretaria Distrital de la Mujer. Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.

Bogotá, D.C. 16 de Noviembre de 2015.

Información de la Peritada

Nombre:	Nataly Rodriguez Aros
C.C:	1.014.226.745 de Bogotá D.C
Edad:	24 años
Lugar y Fecha De Nacimiento:	26 de Octubre de 1991 – Bogotá D.C.
Estado Civil:	Casada
Grado de Estudios:	Técnico
Ocupación:	Desempleada
Defensora:	Dayana Paola Castellanos Cárdenas T.P.184.961 del C.S.J.

Motivo:

La abogada, Dra. Dayana Paola Castellanos Cárdenas, en representación de la ciudadana NAYALY RODRIGUEZ AROS, precisa la necesidad de establecer si debido a lo hechos materia del proceso penal referido, la señora NATALY RODRIGUEZ AROS presenta "afectación emocional y de la vida de relación de la ciudadana por la violencia física y psicológica ejercida hacia ella por el señor DIEGO MAURICIO BERMUDEZ (Anexo 1: Oficio Petitorio)

Dirección: KR 32 A No. 29 - 58

Código Postal 111321

PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HU  **MANA**

SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: **REFERENCIA: No 2019-0932.**

DE: NATALY RODRIGUEZ AROS
CONTRA: DIEGO MAURICIO BERMUDEZ

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Eduard Antonio LATORRE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial especial y en ejercicio del derecho de postulación, al constituirme como la abogado de confianza del señor **DIEGO MAURICIO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 1.033.690.260, demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder debidamente otorgado y estando dentro del término legal por medio del presente escrito me permito contestar demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **NATALY RODRIGUEZ AROS**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Visto lo anterior procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A los hechos de la demanda los contesto así:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO, lo único cierto de este hecho es que la demandante quedo embarazada, mi representado desde el mismo momento que se enteró que iba a ser padre de una niña se esmeró por el cuidado de su hija, garantizando que naciera bajo las mejores condiciones, no es cierto que mi representado no deseaba tener una niña como hija, tampoco lo es que se le sentara en el estómago de la demandante con el fin que abortara, tan es así que a los tres meses de nacida, la misma madre y demandante le entrega voluntariamente la niña a mi representado y el la acoge con el amor de padre que lo caracteriza, dándole y brindándole todo lo necesario para el bienestar de la menor.

AL TERCERO (uno): NO ES CIERTO y aclaro, mi representado solo vivo aproximadamente tres meses con la demandante durante su periodo de gestación, cuando la niña nace, la madre de la menor registra a la hija de mi poderdante a escondidas a pesar que mi defendido estuvo al pendiente desde un principio para responder como padre, no es de recibo la manifestación de la parte actora que excuse su actuar indicando que la registro con los apellidos de la madre porque "al no tener registrado el matrimonio" cuando es de público conocimiento que esta circunstancia no impide que se registren los apellidos del padre a su hijo, es así que luego de una justa reclamación de mi poderdante con la parte actora en donde mi representado le reclamaba su derecho, esta accede y es así como mi prohijado logra registrar sus apellidos a la niña nacida el día 15 de mayo de 2012, bajo el indicativo serial No. 53165555 bajo el nombre de **DANIELLA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**.

AL TERCERO (dos): NO ES CIERTO, Este hecho corresponde a circunstancias por las cuales mi representado ya fue condenado y nada tienen que ver con el asunto que nos ocupa pues mi representado a respondido por su hija y ha dado el amor que necesita, pero solo en lo que

la madre de la menor ha permitido, pues desde que se enteró que mi representado tiene otra pareja, la madre de la menor no permite comunicación alguna con su hija, adicionalmente la abogada de la parte actora realiza señalamientos mentirosos sin sustento medico y/o psicológico, al indicar que mi representado sufría de "celotipia" afirmación por demás abusiva.

AL CUARTO: NO ES CIERTO y aclaro, la demandante manifiesta diferentes hechos en la fecha del 26 de marzo de 2015, nótese como la señora Nataly Rodríguez miente, pues en la noticia criminal No. 110016000015201502797 (por la cual mi representado fue condenado como reo ausente), recepcionada ese mismo día a las 23:45 horas indico:

"Eran aproximadamente las 19:00 del día Marzo 26 del años (sic) en curso, me encontraba en la casa sola, cuando llego mi esposo Diego Mauricio, el venia bravo porque hemos tenido problemas de pareja hace como dos años, ..."

Más adelante el investigador de la fiscalía le pregunta a la señora Nataly Rodríguez:

"PREGUNTADO: informe a la fiscalía que personas fueron testigos presenciales de los hechos. CONTESTO: En el apartamento no estaba nadie solo yo y mi esposo cuando llego."

PREGUNTADO: cuanto hace que usted vive con su esposo y como está conformado su núcleo familiar. CONTESTO: hace como cinco años que lo distingo y hace tres años que somos casados, tenemos una niña de casi tres años en este momento la niña la cuida una tía de nombre Egnat Pinto tía de mi esposo que vive cerca del apartamento." (Negrilla y subraya propia)

De la misma manera la Dra Dayana Paola Castellanos Cárdenas funcionaria de la secretaria distrital de la mujer y representante judicial en el proceso 110016000015201502797 por violencia intrafamiliar por el cual fue condenado mi representado, arrimo a la psicóloga forense Lilian Janeth Ospina Borja, psicóloga forense en programa de litigio y justicia integral para las mujeres de la secretaria distrital de la mujer, noticia criminal del proceso referido en el que la señora Nataly Rodríguez Aros señalo que los hechos denunciados ocurridos el 26 de marzo de 2015 a las 19:00 horas, se encontraba en la casa sola; lo que contraria las manifestaciones realizadas en la presente demanda donde indica mentirosamente que dichos hechos de violencia se realizaron delante de su hija.

Como se puede observar claramente, la demandante al parecer en anuencia con su abogada, manifiestan unos hechos contrarios a la realidad, pues señalan "todo esto pasa en presencia de su pequeña hija, ..." cuando esto no es cierto, pues como ya se observó la secretaria distrital de la mujer tiene conocimiento de la denuncia donde la señora Nataly manifestó que los hechos de violencia contra ella ocurrieron cuando estaba sola, estos detalles son importantes para la defensa pues al momento de interponer la denuncia, los hechos están frescos es fácil recordar que fue lo que paso, lo que infiere razonablemente que en los hechos denunciados por la señora Nataly su hija no se encontraba presente.

AL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE y aclaro, mi representado fue condenado como reo ausente, debido a que solo asistió a la diligencia de formulación de imputación por cuanto su expareja y demandante, le manifestó mentirosamente que había retirado la denuncia y que la perdonara por haber mentido de esa manera, inicialmente "casa Refugio" le brindo protección para supuestamente resguardarla de mi mandante, pero la señora Nataly busca

a mi defendido y le pide volver a vivir juntos, por lo que supuestamente habían arreglado sus diferencias, es así que estando viviendo la señora Nataly Rodríguez en casa refugio, sigue sosteniendo relaciones con mi mandante, asistía a las audiencias penales y no le decía nada de estas audiencias a mi representado aun cuando se encontraba con él, tan es así que mi poderdante le consignaba dinero a Nataly para la manutención de ella y su hija tal y como lo pruebo con unos recibos de consignación a la señora Nataly de fecha 08 y 27 de agosto del año 2015, dichas consignaciones se hicieron porque la demandante manifestaba que en casa refugio no le brindaban lo suficiente, posteriormente la señora Nataly deja de vivir en casa refugio y se va a vivir con diego a un apartamento cerca de la casa de la madre de Diego Bermúdez para posteriormente y dada la imposibilidad de seguir pagado arriendo se van a vivir en enero de 2016 a la casa de la señora madre de Diego, en donde vivieron juntos con su hija hasta la captura de mi mandante, es así que mi representado se confió y fue solo hasta que por orden de captura lo detienen para que cumpla la pena pues ya había sido condenado, reitero cuando capturan a mi representado él vivía con la señora Nataly y al parecer dijo otra cosa en casa refugio al juez penal que condeno a diego cuando el despacho le pregunto si sabía el paradero de Diego Bermúdez, si bien es cierto que la sentencia fue confirmada por el honorable tribunal, se puede observar en esta decisión, que en sus consideraciones señalo que las pruebas que se alegaban ahora, en favor del condenado no fueron aportadas en primer instancia razón por la cual no las tendría en cuenta dado que en la apelación no es posible reabrir el debate probatorio, esto fue lo que dijo el alto tribunal:

“alego que no se valoraron pruebas que demuestran que la víctima miente. Cito la declaración extra proceso de OMAIRA ESCOBAR, dueña del apartamento donde ocurrieron los hechos, sobre las infidelidades de la víctima, los intentos de suicidio de ella, las amenazas contra el procesado, la manutención de la niña y otros aspectos que no pueden ser valorados por el Tribunal al no haber sido presentado la testigo en el juicio. La competencia del superior al resolver la apelación está limitada a las pruebas practicadas en el juicio valoradas en la sentencia e incluidas en el recurso. Por eso no es posible, en esta etapa procesal, reabrir el debate probatorio, que fue legalmente clausurado por el juzgado.”
(Negrilla y subraya propia).

AL SEXTO. ES CIERTO PARCIALMENTE y aclaro. Mi representado estando privado de la libertad, fue nuevamente citado a audiencia de formulación de imputación por otra denuncia de violencia intrafamiliar en su contra realizada por la señora **NATALY RODRIGUEZ AROS**, llegada la audiencia preparatoria a la cual le asistió un defensor público (pues mi representado no cuenta con recursos para contratar un abogado particular), allí se expusieron una serie de pruebas en favor de **DIEGO BERMUDEZ** en donde se expuso entre otras circunstancias, como la señora madre de la parte actora practicaba la brujería pues en este proceso se pretendía demostrar, entre otras cosas, como mi representado era víctima de esas prácticas por parte de la aquí demandante, incluso , en dicha audiencia, su expareja empezó a gritar interrumpiendo la audiencia siendo requerida por la juez de conocimiento, por lo que al parecer se suspendió la audiencia preparatoria a petición del señor fiscal y defensa y le fue ofrecido por la fiscalía un preacuerdo en donde se degradaba la conducta al tipo penal de **lesiones personales** y se le explico por la defensa y fiscalía que si hacia dicho preacuerdo pagaría las dos penas al mismo tiempo por acumulación de penas o que decidiera si se iba a juicio; en ese momento, manifiesta mi representado, lo que le interesaba era no pagar más cárcel y obtener su libertad, por lo que decidió hacer preacuerdo, es por eso que le aparece el antecedente por lesiones personales.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Existe la denuncia, Pero hay que indicar que mi representado goza de la presunción de inocencia y el hecho de que se presente una denuncia en su contra no quiere decir que él es responsable, es importante aclarar al despacho que la aquí demandante ha manifestado en diferentes ocasiones ser víctima de delito sexual hasta por parte de su progenitor pues así lo ha manifestado la señora Claudia Rocío Aros madre de la señora Nataly, también ha manifestado que fue abusada cuando estuvo en el colegio en Neiva siendo menor de edad por parte de un compañero de estudio, manifestación que realizo ante el equipo de atención de la casa refugio de la secretaria distrital de la mujer el día 16 de noviembre de 2015 en valoración psicológico forense a pagina 10 de dicho peritaje, en este mismo peritaje la señora Nataly señala que mi poderdante la abuso sexualmente y arrima la noticia criminal 110016108105201480370 instaurada el 10 de octubre de 2014, denuncia de la cual desistió y arrimo memorial a fiscalía 353CAVIF al parecer el 30-01-2015, memorial que autentico ante la notaria 04 del circulo de Bogotá el 01 de diciembre de 2014 en la que manifestó en el numeral segundo:

“este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita sus desistimiento, además entre las partes como esposos que somos se aclararon las cosas y hemos arreglado el impase ya que fue un mal entendido por parte mía en contra de mi esposo”

Ahora bien para la fecha del 16 de noviembre de 2015 la señora Nataly salía de casa refugio y se veía con mi mandante supuestamente porque quería arreglar su situación sentimental con él, pues bien, la demandante arrimo a su honorable despacho como prueba la denuncia instaurada a mi representado, frente a ello este togado debe manifestar que cuenta entre otras con material probatorio para demostrar que dicho hecho no ocurrió, y que la aquí demandante miente, pero como el presente caso trata de privación de la patria potestad en su contra, debo señalar algunas de las inconsistencias que obran y se evidencian en la denuncia penal referente al caso que nos ocupa y que la demandante presenta como prueba, así:

Se indicó en la denuncia por abuso sexual, por parte de la señora Nataly Rodríguez:

“...Después de eso regresamos como al año peor siempre persistía la violencia física, siempre me golpeaba para que me incapacitaran y no me presentara al trabajo, me amenazaba que si no hacia lo que el quería le haría daño a mi hija mayor, por esa razón le entregue mi hija al padre,...”

Pero la realidad es otra, la denunciante en conversación con la tía de mi poderdante, la señora Edna pinto quien es la persona que les cuidaba la niña, le indico a esta, que la razón por la cual entrego la niña mayor Isabela Agudelo Rodríguez y la niña menor Daniella Bermúdez Rodríguez, a cada uno de sus padres respectivos, fue por culpa de la señora madre de Nataly Rodríguez, es decir por la señora Claudia Rocío Aros calderón, dado que al parecer su progenitora no le ayudaba a cuidar a sus menores hijas y le tocaba pagar 150 mil pesos por cada una de las menores para que se las cuidaran, esto se prueba con el testimonio de la señora Edna Angélica Pinto Rodríguez a quien la señora Nataly Rodríguez entrego su hija la niña Daniella Bermúdez el 17 de noviembre de 2014 mediante un escrito firmado por ella y radicado el 18 de noviembre de 2014 Bajo No. 004821 en el ICBF Centro zonal de Engativá, supuestamente por motivos económicos y es solo hasta el 17 de julio de 2015 cuando la señora Edna entrega nuevamente la niña a la señora Nataly Rodríguez mediante documento autenticado en la notaria 66 del circulo de Bogotá.

Ahora bien y por último, no es de recibo la afirmación bajo la gravedad de juramento que hace la señora Nataly Rodríguez sobre un presunto acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, por unos hechos al parecer de 2012 hechos que supuestamente marcaron su vida y existe evidencia que la aquí demandante realizó visita conyugal a mi poderdante en el año 2016 EN LA CARCEL DISTRITAL DE BARONES en Bogotá.

OCTAVO. NO ES CIERTO. La comunicación con su menor hija era en lo posible fluida, tan es así que incluso la menor fue a visitar a su padre a la cárcel distrital de barones en el año 2016, posteriormente la madre de la menor al enterarse que Diego Bermúdez tenía una nueva relación, le manifiesta por teléfono que se va a arrepentir toda la vida de haberla conocido y que se olvidara se su hija, es así que el despacho puede evidenciar que las demandas de divorcio, privación de patria potestad y la denuncia por el supuesto acceso sexual en contra de mi representado son posteriores a la vista conyugal que le realizara a mi poderdante y de que seguidamente se enterara que diego tenía otra pareja.

Adicionalmente la demandante manifestó en este hecho que la menor ha crecido sin el acompañamiento económico de su padre, situación que no es cierta pues siempre a cumplido en lo posible con su obligaciones, frente a este punto mi poderdante cuenta con un paz y salvo de alimentos de fecha 28 de enero de 2015 en donde se le hizo entrega a la señora Nataly Rodríguez la suma de \$8.734.000 pesos, documento que está debidamente firmado y huellado por la señora Nataly Rodríguez.

De la misma maneta mi representado estando privado de la libertad consigno en Efecty a través de la señora Edna Pinto en dos ocasiones la suma de 100.000 y 60.000 pesos de fecha 10-02-2018 y 10-03-2018 respectivamente, a nombre de la señora Nataly Rodríguez Aros para que fueran entregados a su menor hija.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las excepciones de mérito o fondo encaminadas a contradecir las pretensiones y oponiéndome a ellas, así:

I. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El artículo 44 de la Constitución Política¹, establece que el Estado tiene la obligación de proteger al niño para garantizar el ejercicio de sus derechos, y que tales derechos PREVALECEAN sobre los derechos de los demás, así las cosas, y en el caso que nos ocupa es deber del señor Juez la protección de los derechos de la niña **Daniella Bermudez Rodriguez** a tener una familia y a no ser separada de ella, a tener el cuidado y amor de su padre, nótese como es la demandante quien por intermedio de su apoderada tratan de hacer ver una supuesta violencia contra la señora Nataly supuestamente delante de la menor, situación está totalmente falsa y alejada de la realidad que se prueba con la misma denuncia penal que realizó la señora Nataly ante la Fiscalía General de la Nación en donde ella misma manifiesta al investigador que al momento de ocurrencia de los hechos se encontraba sola, es decir su hija no estuvo presente, tal cual se explicó y se refleja con la contestación a la hecho cuarto de la presente demanda.

¹ Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Es la demandante quien arbitrariamente a coartado los derechos de la menor al no permitir que su padre la visite, al no dejarla hablar con él, al no permitirle recibir el amor y protección de su padre, ha sido tanto el tiempo que no se le ha dejado compartir con el demandado ni con sus abuelos paternos, que es posible que este hecho pueda tener consecuencias psicológicas a la menor, e incluso podría darse el fenómeno de alienación parental sobre la menor pues nótese como la demandante señala falsamente que mi representado supuestamente se le sentaba en el estómago de la demandante cuando ella estaba embarazada con el fin que abortara, pero no menciona la parte actora que a los tres meses de nacida, la misma madre le entrega voluntariamente la niña a mi representado quien la acoge con el amor de padre que lo caracteriza, dándole y brindándole todo lo necesario para el bienestar de la menor.

Nótese como la madre de la menor, desde que nace la niña a tratado de coartar los derechos de la menor pues registro a la niña sin los apellidos del padre y fue después y por la reclamación he insistencia del aquí demandado que el padre logra que su hija lleve sus apellidos, (tal cual se describió en la contestación al hecho tercero de la presente demanda)

La partea actora no teme a la norma al realizar acusaciones falsas, pues indica que mi representado jamás ha intentado comunicarse con la menor así como tampoco los miembros de la familia paterna de mi prohijado, pero no ha dicho que es el padre quien casi llorando le suplica a la señora Nataly Rodríguez que le deje ver su hija, logrando que esta acceda en algunas ocasiones, como prueba de ello tenemos tal y como lo describí en la contestación al hecho octavo de la demanda, que la menor fue a visitar a su padre a la cárcel distrital de barones en el año 2016, pero posteriormente la señora Nataly al enterarse que mi prohijado esta rehaciendo su vida con otra persona, le manifiesta que se olvide de la niña.

Es por esto que la menor ha crecido sin el acompañamiento emocional y pleno de su progenitor, pues es la señora Nataly quien ha hecho todo lo posible para que la menor no vea a su padre, es más, actualmente tal y como lo narre en la contestación de los hechos de la demanda, mi representado vende dulces en los buses para lograr obtener algún dinero para sostener su congrua subsistencia, dado que no le dan trabajo por los antecedentes penales que pesan en su contra.

Frente a los derechos de los niños la Corte Constitucional en múltiples fallos ha indicado:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.” (Subraya y negrilla propias).

...

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.” (Subraya y negrilla propias).²

La jurisprudencia constitucional también ha establecido unos criterios jurídicos que determinan la prevalencia del principio del interés superior del niño en los siguientes términos:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.” (Subraya y negrilla propias).³

Visto lo anterior, no dar por probadas las excepciones de la demanda entonces constituiría una directa vulneración del artículo 44 de la Constitución Política, en cuanto a la prevalencia de los derechos del menor y el interés superior del niño.

- II. Falta de congruencia entre los hechos probados, el sustento probatorio de los mismos y lo probado en juicio para conceder las pretensiones.

Esta excepción se configura en el momento en que la parte actora manifiesta en la demanda unos hechos, pero no de manera completa y en algunos casos al parecer faltando a la verdad, pues vistos los hechos de la demanda con los hechos de la contestación de la misma, de manera integral, se puede observar que frente a la menor, es la parte actora quien ha tratado a toda costa de impedir el acercamiento entre padre e hija, y como incluso la parte actora viviendo con mi representado, en donde su puestamente existía una unión familiar, en donde mi representado era quien

² Sentencia T-557/11 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ Sentencia T-075/13 Magistrado sustanciador: Nilson Pinilla Pinilla

económicamente sostenía a la familia brindando seguridad social a la misma, y en donde brindaba el apoyo emocional y económico de padre a hija, es la madre de la niña quien le dice mentirosamente a mi representado que había retirado la denuncia y que la perdonara por haber mentido de esa manera, debo aclarar que inicialmente "casa Refugio" le brindo protección a la señora Nataly para supuestamente resguardarla de mi mandante, pero la señora Nataly busca a mi defendido y le pide volver a vivir juntos, por lo que supuestamente habían arreglado sus diferencias, es así que estando viviendo la señora Nataly Rodríguez con mi mandante, asistía a las audiencias penales y no le decía nada de estas audiencias a mi representado aun viviendo con él, mi representado se confió y fue solo hasta que por orden de captura lo detienen para que cumpla la pena pues ya había sido condenado, tal cual lo manifesté en la contestación al hecho quinto de la demanda.

De la misma manera esta excepción se configura, con la contestación a los hechos segundo a octavo de la demanda, pues en estos hechos queda claro que mi representado no ha ejercido a plenitud sus derechos como padre por razones ajenas a su voluntad, que mi defendido constantemente discutía con su pareja entre otras cosas por la al parecer prácticas de brujería que la madre de la niña realizaba con la abuela de la menor siendo un mal ejemplo para su hija; a la niña Daniella se le coartado por parte de su progenitora, la posibilidad de acceder a sus derechos, como lo es por ejemplo, el de recibir cuidado y amor de su padre y abuelos paternos, a no ser separado de él (familia), incluso se le había coartado el derecho a tener un nombre con los apellidos de sus padres, como ya bastamente lo expuse en la contestación de la demanda.

Por lo anterior solicito a su honorable estrado, dar por probada la presente excepción.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar probada la excepción de fondo prevalencia de los derechos del niño e interés superior del menor

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de fondo falta de congruencia entre los hechos probados, el sustento probatorio de los mismos y lo probado en juicio para conceder las pretensiones

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones por la vía de excepciones de mérito, rechace en sentencia las pretensiones del demandante por improcedentes.

CUARTO. Condenar a los demandantes en perjuicios.

QUINTO. Condenar en costas a los demandantes

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada, por ser pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso y para impugnar la credibilidad de la parte actora frente a los hechos y pretensiones de la demanda, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la noticia criminal No. 110016000015201502797 de fecha 26 de marzo de 2015. (donde se evidencia que la demandante estaba sola en la casa cuando supuestamente ocurrió la violencia intrafamiliar)
2. Como hecho notorio, noticia de la práctica de brujería de la señora madre de la parte actora.
3. Páginas 1 y 2 del peritaje psicológico forense realizado por Lilian Janeth Ospina Borja de fecha 16 de noviembre de 2015 a Nataly Rodríguez Aros.
4. Copia del memorial realizado por Nataly Rodríguez ante el ICBF Engativá de fecha 18 de noviembre del 2014 donde la demandante entrega su menor hija Daniela al cuidado de la señora Edna Pinto.
5. Copia del oficio fechado 17 de julio de 2015 en donde la señora Edna Pinto entrega nuevamente la niña a la señora Nataly Rodríguez mediante documento autenticado en la notaria 66 del círculo de Bogotá.
6. Memorial de desistimiento al denuncia por abuso sexual radicado por la señora Nataly Rodríguez en la fiscalía 353 CAVIF al parecer de fecha 30-01-2015, memorial que autentico ante la notaria 04 del circulo de Bogotá el 01 de diciembre de 2014.
7. Paz y salvo de alimentos de fecha 28 de enero de 2015 en donde se le hizo entrega a la señora Nataly Rodríguez la suma de \$8.734.000 pesos, documento que está debidamente firmado y huellado por la señora Nataly Rodríguez.
8. Copia de dos recibos de giros Matrix por valor de 40.000 y 100.000 pesos de fecha 08-08-2015 y 27-08-2015 respectivamente, a nombre de la señora Nataly Rodríguez, fecha en la cual la señora Nataly estaba en casa refugio.
9. Dos recibos de consignación en Efecty que se hicieron a través de la señora Edna Pinto, por la suma de 100.000 y 60.000 pesos de fecha 10-02-2018 y 10-03-2018 respectivamente, a nombre de la señora Nataly Rodríguez, fecha en la que mi representado se encontraba privado de la libertad.
10. Copia del audio de la audiencia de juicio donde condenan a mi representado en donde al inicio de la diligencia minuto 1-18 a 2-40, el honorable juez penal le pregunta a la parte actora si sabe del paradero de mi mandante y la señora Nataly Rodríguez manifestó que no sabía del paradero de mi representado, a pesar que estaba viviendo con él.
11. Copia del audio en donde la parte actora reconoce a la madre de mi mandante y a otros familiares de mi mandante, que ella vivía con Diego Bermúdez al momento de la captura para cumplir pena por el delito de violencia intrafamiliar.
12. Poderes conferidos a mi favor.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez fijar fecha y hora para la recepción para que comparezcan a su despacho a declarar las siguientes personas:

1. La señora Verónica Pinto Rodríguez.
2. Edna Angélica Pinto Rodríguez persona que cuidaba la menor para la fecha de ocurrencia de los hechos que se investigan.
3. Mayerly Martínez Páez, actual pareja de diego Bermúdez.

DE OFICIO:

Ruego a usted señor Juez oficia a la cárcel distrital de varones de Bogotá, para que expida:

1. Copia del reporte de las visitas conyugales realizadas por la señora Nataly Rodríguez Aros CC. 1014226745 al condenado y aquí demandado Diego Mauricio Bermúdez Pinto CC. 1033690260 de Bogotá, en el año 2016.
2. Copia del reporte de las visitas realizadas por la menor Daniella Bermúdez Rodríguez identificada con registro civil de nacimiento 53165555, al condenado y aquí demandado Diego Mauricio Bermúdez Pinto CC. 1033690260 de Bogotá, en el año 2016.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Ruego a usted se cite a la parte actora Señora Nataly Rodríguez Aros identificada con CC. 1014226745, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en sobre cerrado, para que responda sobre los hechos materia de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, del C.G del proceso, Art. 396, 397, 400 y ss del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

EL suscrito y mis representado las recibiremos en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 5-30 Oficina 310 Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá D.C. o a mi correo electrónico latorresmitsconsultores@gmail.com

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARD LATORRE RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.050.449 de Bogotá
T.P. No.180.283 del C.S. de la J.



- CONTESTACIÓN Y ANEXOS, EN TIEMPO.
- LOS ANEXOS NO SE IMPRIMIERON POR DOCUMENTOS (BOBAN EN EL CORREO RECIBIDO)
- PROPONE EXCEPCIONES DE MÉRITO.



Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 53896

104

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D

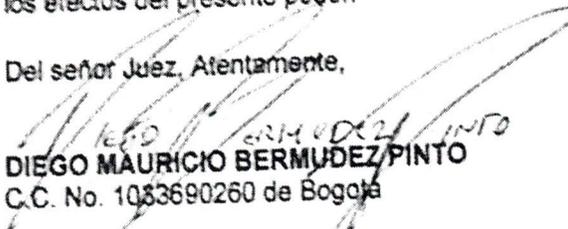
REFERENCIA: No 2019-0932
DE: NATALY RODRIGUEZ AROS
CONTRA: DIEGO MAURICIO BERMUDEZ

DIEGO MAURICIO BERMUDEZ PINTO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1033690260 de Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDUARD LATORRE RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.050.449 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.283 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación **DEMANDA** de privación de la patria potestad de mi menor hija **DANIELA BERMUDEZ RODRIGUEZ**.

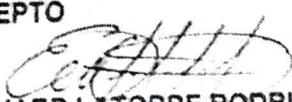
Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, contestar requerimientos, descorrer traslados, asistir a citaciones o requerimientos realizados por su Despacho, elevar todo tipo de memoriales, solicitar copias, hacer peticiones respetuosas con base en el Art. 23 de la C.P. y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, Atentamente,


DIEGO MAURICIO BERMUDEZ PINTO
C.C. No. 1033690260 de Bogotá

ACEPTO


EDUARD LATORRE RODRIGUEZ
C. C. No. 80.050.449 de Bogotá
T. P. No. 180.283 del C. S. J

SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: REFERENCIA: No 2019-0932.

DE: NATALY RODRIGUEZ AROS
CONTRA: DIEGO MAURICIO BERMUDEZ.

ESCRITO DE SOLICITUD BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA.

DIEGO MAURICIO BERMUDEZ PINTO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1033690260 de Bogotá, demandado dentro del expediente 2019-0932, comedidamente me permito solicitar a su honorable despacho me sea concedido el amparo de pobreza dentro de la demanda de la referencia conforme lo establece el **Art. 151 del C.G del P.**, en concordancia con la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS del doce (12) de septiembre de dos mil uno (2001), Expediente No. 1300122130002001-0038-01, dicho amparo de pobreza solicitado es necesario, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

La anterior solicitud la realizo basado en los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito fue denunciado por mi expareja la señora Nataly Rodríguez Aros, por el delito de Violencia Intrafamiliar, fui imputado de dicho cargo y en esa audiencia fui liberado por un juez de control de garantías por lo que pensé que todo terminaba hay, adicionado que mi expareja me dijo que no declararía en mi contra, es así que me desentendí de dicho proceso hasta que fui capturado y me fue informado que había sido condenado el 18 de abril de 2018 por el juzgado 09 penal municipal con función de conocimiento a la pena de 72 meses de prisión, sentencia que fue apelada y ratificada por el tribunal.
2. Estando detenido mi expareja me inicia otro proceso por el delito de violencia intrafamiliar, al cual me asistió un defensor público (pues no cuento con recursos para contratar uno particular), allí se expusieron una serie de pruebas en mi favor, en donde mi expareja empezó a gritar interrumpiendo la audiencia siendo requerida por la juez de conocimiento, por lo que se suspendió la audiencia preparatoria por parte del señor fiscal y defensa y me fue ofrecido por la fiscalía un preacuerdo en donde se degradaba la conducta al tipo penal de lesiones personales y se me explico por mi defensa y fiscalía que si hacia dicho preacuerdo pagaría las dos penas al mismo tiempo por acumulación de penas o que decidiera si me iba a juicio; en ese momento lo que me interesaba era no pagar más cárcel y obtener mi libertad, por lo que decidí hacer preacuerdo.
3. Luego que Salí de la cárcel no he conseguido trabajo pues en mi contra pesan estos dos antecedentes que salen en la página web de la Procuraduría General de la Nación y nadie me da trabajo, me encuentro desempleado y viviendo de la caridad de mi familia

- 106
5. Adicionalmente y como refuerzo a la presente solicitud el pasado 02 de octubre de 2020 ante la notaria 50 del circulo de Bogotá autentique firma y contenido de un oficio dirigido a su honorable despacho en el cual manifiesto libre y voluntariamente, mi situación económica y solicito me sea concedido el amparo de pobreza consagrado en el Art. 151 del CG del P., oficio que se entiende es bajo la gravedad de juramento al radicarlo en su despacho.
 6. Reitero tal y como lo mencione en el oficio que anexo a la presente, no cuento siquiera para solventar mis gastos de vivienda y alimentación y el abogado que contestara la demanda bajo referencia lo está haciendo sin cobrarme un solo peso pues no cuento con dinero para solventar los honorarios de un abogado.
 7. Como se observa, ni siquiera puedo cubrir los gastos de mi subsistencia, por lo cual no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso como el de referencia sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 del CGP , Art. 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS del doce (12) de septiembre de dos mil uno (2001), Expediente No. 1300122130002001-0038-01.

PRUEBAS

Ruego a su honorable despacho tener como soporte de la presente petición:

-DOCUMENTALES:

1. Oficio realizado por el suscrito, debidamente autenticado y dirigido a su honorable despacho en donde bajo la gravedad de juramento manifiesto mi situación y solicitud de amparo de pobreza.
2. Copia de antecedentes judiciales de la procuraduría.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad del peticionario, del domicilio del demandado y por ser su respetado despacho quien conoce de la demanda de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIEGO MAURICIO BERMUDEZ PINTO

Cédula de Ciudadanía No. 1033690260 de Bogotá



Todo < > latorresmitsconsultores@gmail.com X

Juzgado 22 Famili...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover

Respuestas automáticas

Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

Favoritos

latorresmitsconsultores@g... ☆

Con 0932

Carpetas

Enviar correo electrónico Ver ...

Recordatorios

Descartar todos X

Bandeja de entrada 9

Resultados

Filtrar v

AUDIENCIA 2019 916 Hace 41 min 12:00

CIRCULARES 42

Todos los resultados

es@gmail.com > Mié 04/11/2020 16:57

JOSÉ RICARDO BUITR...

LATORRE SMITS ABOGADOS CONS > Contestación demanda 201... Mié 04/11

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota -

MEMORIALES

DIANA 6

Buenas tardes Me permito enviar co... DIANA

Amparo de pob... +13

4. memorial de fecha 18 de n... 559 KB

FABIOLA

2. Prueba de practica de bruj... 746 KB

GERMAN 1

3. PERITAJE PSICOLOGICO FO... 1 MB

JAIRO 1

Emplazamientos

5. copia de del memorial don... 1 MB

Not. Demandas 25

7. PAZ Y SALVO DE ALIMENT... 799 KB

MARITZA

otros

6. memorial de DESESTIMIEN... 1008 KB

reparto

subsanciones

tutelas

8. CONSIGNACIONES A NAT... 926 KB

RUTH 4

RESTABLECIMIENT...

9 recibos de efecty a la sra N... 796 KB

TITULOS Y BANCO

NOTIFICACIO... 58

1. Denuncia 11001600001520... 4 MB

SARA

DESARCHIVES

audio donde se evidencia qu... 9 MB

NOTIFICACIONES

317

poder otorgado por el sr Die... 508 KB

Demandas

CONTESTACION DE DEMAN... 566 KB

OFICIOS ENVIAD... 2

amparo pobreza.pdf 824 KB

NOTIFICACIONES... 392

Amparo de pobreza de Diego... 411 KB

Borradores 329

Elementos enviados 56

Pospuesto

Elementos eliminad... 1190



108

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 10 DIC 2020

REF.- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
No. 11001-31-10-022-2019-00932-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado DIEGO MAURICIO BERMUDEZ PINTO se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderado judicial (fls. 94-103).

Se reconoce personería al Dr. Eduard Latorre Rodríguez como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accede al amparo de pobreza solicitado por la parte accionada, quien se hace acreedora de los beneficios del artículo 154 ibídem.

Por secretaria, súrtase el traslado de las excepciones de mérito, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>Esta providencia se notificó por ESTADO</p> <p>Núm. <u>103</u> de fecha <u>11 DIC 2020</u></p> <p></p> <p>GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario</p>
